



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211"**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag expidió la Resolución No. 3320 de 28 de diciembre de 2016, a través de la cual otorgó permiso por el término de cinco (5) años, para el vertimiento de las aguas residuales de tipo doméstico e industrial, generadas por el establecimiento Estación de Servicios BRISAS DEL RÍO de propiedad del señor HUMBERTO ANTONIO AHUMADA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.684.715, ubicada en la carrera 10 No. 1 A – 15, cabecera urbana del municipio de Cerro de San Antonio.

Que el día 08 de febrero de 2019, se realizó por parte de CORPAMAG una visita de control y seguimiento a la E.D.S. Brisas del Río, derivándose el concepto técnico fechado 11 de febrero de 2019, en dicha diligencia se efectuó una verificación del área en la cual funciona la estación de servicio en mención, se observa un lote cuya superficie se estima en 900 metros cuadrados, adecuado para el almacenaje, expendio de combustibles y otros productos asociados al funcionamiento de automotores, así mismo fue evidenciado el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 3320 de 2016, toda vez que el sistema propuesto y aprobado por esta Corporación se encuentra parcialmente construido, solo se evidencia la construcción del primer módulo de tratamiento primario, faltando por construir el módulo 2 que consta de un sistema de tratamiento que utiliza tanques sépticos en serie combinando con tratamiento anaeróbico.

Que a través del oficio No. 1700-12.01-0742, de fecha 11 de marzo de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental, informó al señor Humberto Antonio Ahumada Vásquez, en su calidad de propietario de la E.D.S. BRISAS DEL RÍO, identificada con NIT. 1.045.684.715-7, el resultado del informe técnico derivado de la visita de seguimiento realizada el día 08 de febrero de 2019, igualmente se requirió para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3320 de 2016.

Que mediante Auto No. 1367 del 27 de mayo de 2022, se ordenó la práctica de visita de control y seguimiento a la E.D.S. BRISAS DEL RÍO, con el objeto de verificar el estado de los vertimientos y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 3320 de 2016.



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211"**

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se emite el respectivo concepto técnico de fecha 18 de julio de 2022, en este se evidencia el incumplimiento reiterado de las obligaciones consignadas en la Resolución No. 3320 de 2016, así mismo se puede verificar que el permiso de vertimientos de Aguas Residuales se encuentra en estado vencido desde el 21 de enero de 2022.

Que se proyectó el respectivo oficio de control y seguimiento requiriendo un informe detallado donde se evidencie el incumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la resolución 3320 de 28/12/2016, y dar inicio nuevamente al trámite permiso de Vertimientos de Aguas Residuales para la EDS BRISAS DEL RIO.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las*



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211"**

*disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."
(Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, considerada norma especial que esta autoridad ambiental debe cumplir, considerando las conductas sancionables en los términos del artículo 5° a través del cual se tipifican infracciones en materia ambiental que, acción u omisión, constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en lo relacionado con la identificación de la conducta el parágrafo 1° del artículo 5 de la citada Ley, en materia ambiental se presumirá la "Culpa o el Dolo" del infractor, quien tendrá a su cargo que desvirtuarla.

Que por su parte, en lo relacionado con el daño al medio Ambiente, también se considerará infracción en las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria. (in fine. Art. 5, Ley 1333 de 2009)

Que también son aplicables frente a vacíos procesales que existan al aplicar la Ley 1333 de



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211"**

2009, lo dispuesto por los artículos 47 y 52 de la Ley 1436 de 2011, salvo la caducidad, pues en materia ambiental es hasta veinte (20) años según lo dispone el artículo 10 de la citada Ley 1333. Del mismo modo, por remisión normativa del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán las normas generales de la Ley 1564 de 2012 en lo relacionado con el régimen probatorio, sin perjuicio de la técnica y la ciencia que a través de profesionales en diferentes especialidades o por apoyo reciba la Corporación en materia investigativa.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Con el inicio del procedimiento sancionatorio se busca verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo Código.

Que en caso de establecerse responsabilidad por parte del presunto infractor con relación a los hechos objeto de esta investigación, le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009.

Que el Decreto 3678 de 2010 estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, señalando en su artículo 3 la motivación del proceso de individualización de la sanción, en los siguientes términos: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211"**

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Mediante la Resolución 0631 de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad" (Ley 1955 del 02/06/2019), estableció en el artículo 13, que sólo se exige Permiso de Vertimientos para descargas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo; por lo tanto, deja de ser exigible el permiso que conforme a la Resolución Ministerial 0631 de 2015, se establecía para la descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios a los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) establecidos en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa entrega a la red pública de alcantarillado (mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio); y/o



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211”**

que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte). Esta Resolución es de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios y que en el desarrollo de las mismas generen aguas residuales, que serán vertidas en un cuerpo de agua superficial o al alcantarillado público. El control se realiza a partir de la medición de la concentración de las sustancias descargadas a los cuerpos de agua y que afectan la calidad del agua. A partir de lo dispuesto en esta Resolución la medición de las sustancias contaminantes se realizará en mg/L y no en kg día, como se venía haciendo con el Decreto 1594 de 1984. Lo anterior permite contar con parámetros fijos a cumplir según la actividad productiva.

Las Autoridades Ambientales son las responsables de hacer un seguimiento y control al cumplimiento de esta Resolución a través de los permisos de vertimientos sobre quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios y que en el desarrollo de las mismas generen aguas residuales que son vertidas sobre cuerpos de agua superficiales o al alcantarillado público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vulneran las obligaciones consignadas en el ARTICULO TERCERO de la Resolución No. 3320 de 28 de diciembre de 2016.

Resolución No. 3320 de 28 de diciembre de 2016, a través de la cual otorgó permiso por el termino de cinco (5) años, para el vertimiento de las aguas residuales de tipo domestico e industrial, generadas por el establecimiento Estación de Servicios BRISAS DEL RÍO de propiedad del HUMBERTO ANTONIO AHUMADA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.684.715, ubicada en la carrera 10 No. 1 A – 15, cabecera urbana del municipio de Cerro de San Antonio

FUNDAMENTOS TECNICOS

CONCEPTO TÉCNICO

Que en ejercicio de las funciones misionales de que trata la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visitas de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 3320 de 28 de diciembre de 2016, en fechas 8 de febrero de 2019 y 18 de julio de 2022, siendo emitidos los correspondientes conceptos técnicos del 11 de febrero de 2019 y 18 de julio de 2022 respectivamente.

Que en los citados conceptos técnicos se evidencia el incumplimiento por parte de la E.D.S. BRISAS DEL RÍO respecto a las obligaciones técnico-ambientales establecidas en la Resolución No. 3320 de 28/12/2016, dentro de las cuales se encuentran las infracciones normativas así:



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211"**

Concepto técnico de fecha 11 de febrero de 2019.

Se estableció por parte del funcionario encargado de la vista lo siguiente: *"se pudo verificar que el área donde funciona la estación de servicios brisas del río corresponde a un lote esquinero de 900 m2 dónde progresivamente sea adecuado en infraestructura para el almacenaje y expendio de combustibles de los productos o subproductos asociados al funcionamiento de automotores.*

Que luego de la inspección que el sistema propuesto y aprobado por esta Corporación, consta de 2 módulos, de los cuales se encuentra parcialmente construido, del primer módulo (caja de inspección, trampa de grasas y poza séptica). En cuanto al segundo módulo que consta de un sistema de tratamiento que utiliza tanques sépticos en serie combinando con tratamiento anaeróbico que permita la descarga del subsuelo dentro de los niveles permisibles por la norma no se encuentra construido.

Que en virtud de lo anterior las obligaciones estipuladas en la Resolución 3320 el 28 de diciembre de 2016 no se están cumpliendo."

Concepto técnico de fecha 18 de julio de 2022

En atención al control y seguimiento del permiso de vertimientos de la Estación De Servicio Brisas Del Río, esboza el concepto técnico referido lo siguiente:

"Qué mediante Resolución 3320 del 28 de diciembre de 2016 se otorga permiso de vertimientos al señor Humberto Antonio Ahumada, para las aguas residuales generadas en la E.D.S. BRISAS DEL RÍO ubicado en el municipio de Cerro de San Antonio.

Que mediante Auto No. 1367 del 27 de mayo de 2022 se ordena visita de control y seguimiento a la EDS BRISAS DEL RÍO.

Que en virtud del auto anterior se realizó visita de inspección y seguimiento el día 14 de julio de 2022, en la cual participaron el señor Humberto Ahumada en calidad de administrador, Humberto ahumada Vásquez en calidad de propietario y concesionario y Luis Manjarrez en calidad de operador de la isla.

Que en el citado concepto técnico se evidencia lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211"**

Localización del proyecto: El proyecto se ubica en la cabecera municipal de Cerro de San Antonio, en las coordenadas 10°19'46. 80" N 74° 52'8.95" W, aproximadamente a 45 metros del río Magdalena, en la carrera 10 No. 14-15.

Vertimientos generados: Aguas residuales domésticas y no domésticas.

Fuentes de abastecimiento de agua y fuente receptora: El agua requerida por la estación de servicios, es suministrada por el acueducto municipal de Cerro de San Antonio Magdalena a cargo de la administración municipal la fuente receptora del vertimiento es el suelo.

Caracterización actual del vertimiento: No se han realizado caracterizaciones."

Que en el informe de fecha 18 de julio de 2022, se incluyen algunos hallazgos, una vez realizada la visita de control y seguimiento ordenada en el Auto 1367, así:

HALLAZGOS

1. No se ha dado cumplimiento a los requerimientos y/o obligaciones proferidas por esta Autoridad ambiental.
2. No se hace el monitoreo de la eficiencia del sistema de tratamiento: este primer sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico, procede en el área Administrativa, consta de una caja de inspección, trampa de grasas, poza séptica y campo de infiltración, y el segundo vertimiento de tipo industrial, se genera en el área operativa de la EDS, originadas por aguas lluvias que se pondrían en contacto con combustible por posibles derrames en dichas áreas, es decir, islas de aprovisionamiento y tanques aéreos.
3. No se cuenta con caracterizaciones del vertimiento generado: el agua requerida por la estación de servicios es suministrada por el Acueducto Municipal de Cerro de San Antonio, Magdalena, la fuente receptora del vertimiento es el suelo.
4. No se evidencio certificado de disposición final de residuos peligrosos.

CONCLUSIONES:

En términos generales la **ESTACION DE SERVICIOS BRISAS DEL RIO**, NIT. 1.045.684.715-7, no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 3320 de 28/12/2016.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se encuentra el señor HUMBERTO ANTONIO AHUMADA VAVASQUEZ, identificado



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211"**

con cédula de ciudadanía No. 1.045.684.715, en calidad de propietario del establecimiento **ESTACION DE SERVICIOS BRISAS DEL RIO**, NIT. 1.045.684.715-7, con dirección para notificación judicial en la calle 10 No. 1A -15 del municipio Cerro de San Antonio, Magdalena, con correo electrónico de notificación humberto@hotmail.com

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **HUMBERTO ANTONIO AHUMADA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.684.715 como propietario de la **ESTACION DE SERVICIOS BRISAS DEL RIO**, identificada con NIT. 1.045.684.715-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por el presunto Vertimiento, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A fin de establecer los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, ordenar visita al Grupo Zona Costera, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar a través de la página web de Corpamag, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



1700-45

AUTO No. 1175
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE HUMBERTO ANTONIO AHUMADA
VASQUEZ EXP SAN 23 -6211"**

ARTÍCULO SEPTIMO. – Créese el expediente sancionatorio ambiental SAN2023- 6211, e incorporar los folios del 1 al 21 del expediente 4562 correspondiente al permiso de vertimientos otorgados al señor HERIBERTO ANTONIO AHUMADA VASQUEZ. Propietario de la EDS BRISAS DEL RIO.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

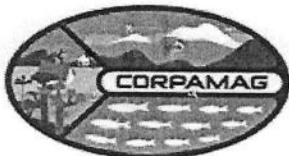

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Brenda Rojano – Contratista.
Revisó: Eliana Toro – Asesora SGA
Revisó: Maricruz Ferrer – Profesional SGA
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los ____ -
____ (____) del mes de ____ del año ____ se notifica
personalmente el contenido del presente proveído al
señor ____ Quien exhibió la C.C.
No. ____ expedida en ____, en calidad de ____
En el acto se hace
entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H.

Señor

HUMBERTO ANTONIO AHUMADA VASQUEZ

Propietario **EDS BRISAS DEL RIO**

humberth188@hotmail.com

humberto@hotmail.com

humberth-@hotmail.com

Carrera 10#1A-15

CERRO DE SAN ANTONIO - MAGDALENA

Al contestar cite Radicado E2024514001364 folios: 1
Destinatario: EDS BRISAS DEL RIO Remitente: PAUL
GUILLERMO LAGUNA PANETTA UsuarioRadico:
EVILLALOBOS Fecha: 14/mayo/2024 11:21:31

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1175 del 03 de agosto de 2023
Expediente Sancionatorio Ambiental SAN23 – 6211

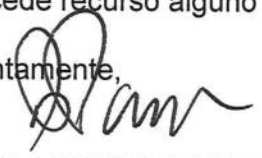
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 1175 del 03 de agosto de 2023**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cinco (05) folios.

Atentamente,


PAUL LAGUNA PANETTA

Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Anexo: Auto No. 1175 del 03 de agosto de 2023, (05 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG
Vo Bo: Paul Laguna – Subdirector SGA (E)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co